



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002175-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02162-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **HECTOR FELIPE ORTIZ ZEGARRA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 22 de setiembre de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02121-2022-JUS/TTAIP de fecha 31 de agosto de 2022, interpuesto por **HECTOR FELIPE ORTIZ ZEGARRA**<sup>1</sup>, contra la Carta N°335-2022-AIP/SG-MDCC notificada el 25 de agosto del 2022, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO**<sup>2</sup> atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 12 de agosto de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 12 de agosto de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que se le proporcione los “(...) *Parámetros urbanos vigentes e información de zonificación de la Urb. Challapampa, ronda La Merced, Urb. Norita (a un lado del colegio Calienes), y zonas aledañas*” (sic).

A través de la Carta N°335-2022-AIP/SG-MDCC notificada el 25 de agosto del 2022, la entidad remitió al recurrente la Hoja de Coordinación N° 0446-2022-SGPHU-GDUC-MDCC, expedida por el Subgerente de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas, quien en dicho documento refirió “(...) *que toda solicitud de acceso a la información pública se remite a la entrega de copias certificadas más no se emite informes; así mismo, el administrado puede solicitar el certificado de parámetros según el TUPA, lo que hago de su conocimiento para los fines pertinentes*”.

El 31 de agosto de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

“(...)

*Señores del Tribunal, conviene iniciar detallando que la remisión al TUPA que la entidad sostiene es un fundamento erróneo para negar el pedido pues, según el TUPA de la entidad, el procedimiento N° 59 denominado “Certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios”, al cual me han remitido<sup>1</sup>, contiene el trámite para la solicitud de los certificados oficiales de parámetros. Es así que, no existe una*

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

*correlación entre lo resuelto por la entidad y lo que en su momento solicité, pues en ningún momento realicé la solicitud de las copias certificadas de los parámetros, siendo que únicamente solicité estos en formato virtual.*

*Conjuntamente, el funcionario al señalar que “toda solicitud de acceso a la información pública se remite a la entrega de copias certificadas” cae en una contradicción, pues el propio formato que la entidad proporciona para solicitar información permite solicitar su entrega vía correo electrónico, opción que señalé en mi pedido y jamás realicé referencia alguna a copias certificadas.*

*(...)*

*Considerando el artículo citado en el párrafo anterior, es relevante hacer énfasis en que en este caso los parámetros urbanísticos solicitados pueden ser entregados en formato digital, pues de esta forma son almacenados por la municipalidad, y que estos se encuentran en la posesión y bajo el control de la Municipalidad de Cerro Colorado al ser esta entidad quien los elaboró. Evidenciando que la municipalidad se encuentra en la posibilidad de proveer la información y que no existe ningún inconveniente en que estos sean remitidos de forma virtual.*

*Que, según la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, en su artículo 14) se establece legalmente que “(...) La municipalidad distrital o provincial o la Municipalidad Metropolitana de Lima, según corresponda, se encuentran obligadas a poner a disposición, de manera gratuita y de libre o fácil acceso o en el portal web de la municipalidad, toda la información referida a la normativa urbanística, en particular los parámetros urbanísticos y edificatorios, quedando a opción del interesado tramitar el respectivo certificado” (énfasis añadido).*

*Que, como se puede apreciar del anterior párrafo, existe un mandato legal por el cual todas las municipalidades deben poner a disposición de los administrados, de forma virtual y gratuita, la información referida a la normativa de parámetros. Además, siendo facultativo que el administrado los solicite de forma certificada, algo que no fue solicitado en mi pedido.*

*Que, inclusive, señalar que los parámetros urbanísticos solo pueden ser entregados con las altas formalidades señaladas por el TUPA2, contradiciendo claramente a la norma legal de la materia, constituye una clara barrera burocrática para los administrados que requieren tal información; denotando un claro abuso de autoridad.*

*Que, señores del Tribunal, conviene detallar que a pesar de que la solicitud de acceso a la información puede ser inmotivada, en el caso concreto se está solicitando estos parámetros en formato virtual pues se piensa realizar una inversión a futuro, y materialmente aún no se cuenta con la información que exige el TUPA para poder eventualmente solicitar unas copias certificadas. Razón por la cual estoy en mi derecho de que se me entreguen tales parámetros en un formato virtual y gratuito para poder conocer la viabilidad de mi futuro proyecto”. (subrayado agregado)*

Mediante la Resolución N° 002078-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la

<sup>3</sup> Resolución de fecha 6 de setiembre de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: [mesadepartesvirtual@mdcc.gob.pe](mailto:mesadepartesvirtual@mdcc.gob.pe), el 13 de setiembre de 2022 a horas 09:53, con confirmación de recepción automática en la misma fecha y hora, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

formulación de sus descargos<sup>4</sup>, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

### 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

---

<sup>4</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)”

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado*”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)”

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)”

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades<sup>6</sup>, al señalar que “*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y*

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley N° 27972.

posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Se advierte de autos, que el recurrente solicitó a la entidad que se le proporcione los “(...) *Parámetros urbanos vigentes e información de zonificación de la Urb. Challapampa, ronda La Merced, Urb. Norita (a un lado del colegio Calienes), y zonas aledañas*” (sic).

Al respecto, la entidad con Carta N°335-2022-AIP/SG-MDCC que contiene la Hoja de Coordinación N° 0446-2022-SGPHU-GDUC-MDCC, señaló que toda solicitud de acceso a la información pública se remite a la entrega de copias certificadas más no se emite informes; asimismo, el administrado puede solicitar el certificado de parámetros según el TUPA.

Ante ello, el recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis, alegando que lo alegado por la entidad es erróneo ya que, según el TUPA de la entidad, el procedimiento N° 59 denominado “*Certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios*”, contiene el trámite para la solicitud de los certificados oficiales de parámetros, por lo que no existe una correlación entre lo resuelto por la entidad y lo solicitado, pues en ningún momento realizó la solicitud de las copias certificadas de los parámetros, siendo que únicamente solicitó estos en formato virtual; además, al señalar que “*toda solicitud de acceso a la información pública se remite a la entrega de copias certificadas*” cae en una contradicción, pues el propio formato que la entidad proporciona para solicitar información permite solicitar su entrega vía correo electrónico, opción que señaló en su pedido y jamás realizó referencia alguna a copias certificadas.

Asimismo, el recurrente precisó que la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, en su artículo 14 establece que “*La municipalidad distrital o provincial o la Municipalidad Metropolitana de Lima, según corresponda, se encuentran obligadas a poner a disposición, de manera gratuita y de libre o fácil acceso o en el portal web de la municipalidad, toda la información referida a la normativa urbanística, en particular los parámetros urbanísticos y edificatorios, quedando a opción del interesado tramitar el respectivo certificado*”.

Ahora bien, en atención a la respuesta otorgada al recurrente mediante la Carta N°335-2022-AIP/SG-MDCC y Hoja de Coordinación N° 0446-2022-SGPHU-GDUC-MDCC, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos

promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Siendo ello así, se observa que la entidad mediante la Carta N°335-2022-AIP/SG-MDCC y Hoja de Coordinación N° 0446-2022-SGPHU-GDUC-MDCC pretendió atender la solicitud del recurrente; sin embargo, esta otorgó una respuesta incongruente respecto del contenido formulado en la solicitud, teniendo en cuenta que señaló que toda solicitud de acceso a la información pública se remite a la entrega de copias certificadas más no se emite informes; además, que el administrado puede solicitar el certificado de parámetros según el TUPA.

Pese a lo antes descrito, se advierte que la respuesta otorgada al recurrente es imprecisa teniendo en cuenta que el interesado no requiere iniciar un procedimiento para tramitar certificado alguno sobre parámetros urbanísticos;

por el contrario, este requiere obtener información referente a los parámetros urbanísticos vigentes e información de zonificación que se encuentre en posesión de la entidad.

Siendo eso así, corresponde que la entidad entregue la información solicitada al no haber denegado su posesión o haber acreditado la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos, y de ser el caso, señale de manera clara y precisa si se cuenta o no con dicha información, así como si esta fue o no generada por la entidad, para efectos de garantizar a plenitud el derecho de acceso a la información pública del interesado.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo*

tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>7</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida<sup>8</sup>, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que entregue al recurrente la información solicitada, y de ser el caso, proporcione una respuesta clara, precisa y completa indicando si cuenta o no con dicha información, así como, si esta fue o no generada por la referida municipalidad; conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto<sup>9</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia

---

<sup>7</sup> "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

<sup>8</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado<sup>10</sup>;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **HECTOR FELIPE ORTIZ ZEGARRA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO** ordenar a la entidad que proporcione al recurrente la información solicitada, y de ser el caso, proporcione una respuesta clara, precisa y completa si cuenta o no con dicha información, así como, si esta fue o no generada por la referida municipalidad, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **HECTOR FELIPE ORTIZ ZEGARRA**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HECTOR FELIPE ORTIZ ZEGARRA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

vp: uzb

<sup>10</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.